



# TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CUADERNO JUDICIAL 002-2024

Sesión 1-J-TJCA-2024



Criterios jurídicos interpretativos relevantes  
emitidos por el TJCA el 23 de enero de 2024  
(Sesión Judicial 1-J-TJCA-2024)

Si la aparición incidental de obras pictóricas — previamente vendidas a un tercero— en escenas de una obra audiovisual califica o no como una comunicación pública de tales obras

Criterios referenciales para cálculo de tarifas de sociedades de gestión colectiva

Quito, enero 2024

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, *Criterios jurídicos interpretativos relevantes emitidos por el TJCA el 23 de enero de 2024 (Sesión Judicial 1-J-TJCA-2024)*, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Quito, enero 2024.

© **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

**Diagramación y elaboración de contenido:**

Mario Mateo Santos Pérez

**Imagen de la portada:**

De Natã Romualdo a través de Canva.com, licencia de Canva Gratis

# **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

## **Magistrados**

Íñigo Salvador Crespo (Presidente)

Sandra Catalina Charris Rebellón

Hugo R. Gómez Apac

Rogelio Mayta Mayta

## **Secretaria General**

Karla Margot Rodríguez Noblejas

## **Jefa Administrativa y Financiera**

Germania Achig Castellanos

## **Abogados Asesores**

Alejandra Muñoz Torres

Carlos Sebastián Garcés Vásquez

Carlos Gonzalo Vaca Dueñas

John Alexander García Rodríguez

Mariohr Pacheco Sotillo

## **Auxiliares Judiciales**

Mario Mateo Santos Pérez

Nicolás Guevara Ruales

## **Consultora legal**

Lupe Helena Núñez del Arco Viteri

## **Consultora de Comunicación**

Angie Carolina González Rojas

## Índice:

- Si la aparición incidental de obras pictóricas — previamente vendidas a un tercero— en escenas de una obra audiovisual califica o no como una comunicación pública de tales obras.....4
- Criterios referenciales para cálculo de tarifas de sociedades de gestión colectiva.....8

**1. Si la aparición incidental de obras pictóricas — previamente vendidas a un tercero— en escenas de una obra audiovisual califica o no como una comunicación pública de tales obras**

Mediante Sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 135-IP-2020 del 23 de enero de 2024, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5406 del 26 del mismo mes, el TJCA estableció lo siguiente:

**«...Si la aparición incidental de obras pictóricas — previamente vendidas a un tercero— en escenas de una obra audiovisual califica o no como comunicación pública de tales obras**

...De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 de la Decisión 351, el autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes.

...Por su parte, el literal g) del artículo 15 de la Decisión 351 establece que, se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial la exposición pública de obras de arte (*v.g.*, obras pictóricas) o sus reproducciones.

...La persona que compra una pintura (obra pictórica) adquiere, entre otros derechos patrimoniales (*v.g.*, el vender o preñar la pintura), el derecho a la exposición privada de la pintura. Así, por ejemplo, si una persona compra una pintura en cien o en un millón de dólares, puede exhibirla en la sala de su casa, en su oficina, en el directorio de la empresa en la que es accionista, director o gerente, etc. Si el autor de la obra deseara restringir el derecho de exhibición, tendría que haber incluido una cláusula en ese sentido en el contrato de

compraventa. Esto, evidentemente, influiría en el precio de la pintura. En efecto, si en el contrato de compraventa de la pintura se pactara que la obra pictórica solo puede ser exhibida en un determinado lugar, el adquirente tendrá incentivos para pagar un menor precio dada la condición que va a tener que cumplir contractualmente.

...La venta de una pintura o cuadro no afecta los derechos morales del autor de la obra pictórica, pero sí los patrimoniales. Si no se pacta nada en contrario, nada impide que el comprador almacene la obra pictórica en un sótano para que nadie la vea.

...Si bien se requiere autorización del autor para la exposición pública de una obra de arte, no se requiere tal autorización si se trata de una comunicación pública incidental de la obra de arte, que puede ser una pintura.

...Si un abogado adquiere una obra pictórica y la exhibe en su oficina, es claro que va a ser vista por todos sus clientes. Ello no da al autor derecho (patrimonial) alguno, salvo que se hubiese pactado algo distinto al adquirir la obra. El abogado podría ser entrevistado por un reportero de noticias o filmado para un documental sobre servicios jurídicos. En ambos casos, si el video correspondiente se centra en el abogado y en sus servicios jurídicos, pero de manera incidental aparece la pintura en la grabación, ello no significa una comunicación pública de la obra.

...Tratándose de una obra audiovisual en la cual aparece de manera incidental una obra artística, como es el caso de una pintura, debe diferenciarse si la intención es mostrar la obra o si la intención es mostrar el entorno. Si la intención es mostrar la obra, hay comunicación pública de ella (en los términos del literal g del artículo 15 de la Decisión 351). Si la intención es mostrar el entorno (el ambiente), no hay comunicación pública de la obra de arte.

...En el caso del abogado que es entrevistado en su oficina, ya sea para un noticiero o para un documental, si la entrevista se centra en el jurista y en los casos judiciales que ha ganado

o perdido, lo que se aprecie en la entrevista forma parte del entorno de la oficina del abogado, en el que posiblemente aparezcan no solo cuadros, sino también libros, escritorios, muebles, lámparas, etc. Estos objetos pueden ser obras de arte, pero su aparición es simplemente incidental, por lo que ello no genera derecho patrimonial alguno en el autor de las obras artísticas de que se trate. De lo contrario, llegaríamos al absurdo de que toda persona pública o privada que va a ser entrevistada tenga que esconder todos los cuadros u otras obras artísticas que hay en su sala u oficina.

...Si la obra audiovisual es una película, una novela o una serie de televisión habrá que realizar el mismo análisis, pero de manera más cuidadosa. Una cosa es que, de manera intencional, se decida que una pintura en particular sea parte del escenario y cumpla un rol en la trama de que se trate, caso en el cual podemos hablar de comunicación (o exposición) pública; y otra distinta, en la cual aparece la obra pictórica de manera incidental, simplemente como parte del entorno.

...Son elementos que se pueden tener en consideración, para apreciar la naturaleza incidental de la aparición de la obra pictórica, el tiempo de duración de su aparición, su mera aparición en el escenario, el desconocimiento del autor de la obra, etc.

...En efecto, si en la escena se aprecia a los personajes de la obra audiovisual y de pronto aparece en el fondo, casi imperceptible, por unos segundos, una obra pictórica, estamos ante una aparición incidental que no califica como comunicación o exposición pública de la obra de arte.

...Distinto es el caso en el que los personajes hablan de la obra pictórica, de su autor, de su valor, de cómo fue adquirida, etc., y el lente de la cámara se enfoca en la pintura, de modo que el espectador toma conciencia de ella. En este caso, la pintura cumple un rol en la obra audiovisual, por lo que estamos ante una comunicación pública (o exposición pública) de la pintura.

...En conclusión, si la intención es mostrar la obra pictórica y que el espectador tome conciencia de ella, entonces se está realizando una comunicación pública de ella. En cambio, la aparición incidental, fugaz, mínima de la pintura, de modo que sea irrelevante dentro de la obra audiovisual, en la que simplemente aparece como parte del entorno, no califica como exposición pública de la obra pictórica.

...En el contrato de compraventa respectivo, el autor de una obra artística y el comprador pueden pactar claramente los tipos de exposición que el adquirente podrá hacer de la obra, lo que puede incluir su aparición en todo tipo de obras audiovisuales, lo que evidentemente influirá en el precio a ser pagado. Un derecho que puede ceder el autor de una obra de arte, a cambio de la respectiva remuneración, es la exposición pública de dicha obra.»

Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205406.pdf>

## 2. Criterios referenciales para cálculo de tarifas de sociedades de gestión colectiva

Mediante Sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 29-IP-2020 del 23 de enero de 2024, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5405 del 26 del mismo mes, el TJCA estableció lo siguiente:

### **«...¿Cómo se tasan los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos derivados de la comunicación pública de una obra?»**

La autoridad consultante deberá considerar los criterios jurídicos interpretativos de los párrafos 5.1. a 5.5. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el Proceso 383-IP-2021 antes mencionados, salvo que la legislación nacional haya establecido algo distinto.

Sin perjuicio de lo anterior, como criterio orientativo adicional a lo dispuesto en el artículo 48 de la Decisión 351, el Tribunal expresa los siguientes criterios que podrían ser tomados en cuenta para calcular el monto de la tarifa de una sociedad de gestión colectiva, respecto del uso de las obras en su repertorio:

- (i) La proporcionalidad de la tarifa con relación a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, así como la relevancia de este uso para la actividad económica desarrollada por el usuario.
- (ii) El aforo del establecimiento del usuario.
- (iii) La modalidad e intensidad de uso de las obras en la actividad económica que desarrolla el usuario, lo cual involucra también la tecnología que se emplea.
- (iv) El uso efectivo o potencial de las obras, cuando corresponda.
- (v) La aplicación de condiciones diferenciadas a los usuarios en función de criterios objetivos y razonables.
- (vi) El volumen del repertorio que administra la sociedad de gestión colectiva en el territorio del País Miembro de la Comunidad Andina, lo que significa que si dicha sociedad representa a un porcentaje pequeño o mínimo

de las obras que se utilizan en el referido territorio, no podrá cobrar tarifas como si representara a la mayor parte de las obras (por ejemplo, un repertorio prácticamente universal) que se utilizan en el mencionado territorio. (Ver pie de página 33 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el Proceso 383-IP-2021 del 17 de mayo de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023).

- (vii) Otros que permitan apreciar la razonabilidad y proporcionalidad de la tarifa.

En cualquier caso, tal y como dispone el artículo 48 de la Decisión 351, los Países Miembros están facultados para adoptar y desarrollar sus propios criterios de acuerdo con el principio de complemento indispensable ya que las consideraciones enumeradas son meramente orientativas.»

Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205405.pdf>

\*\*\*\*\*

